



RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 046 -2019-SUNARP/SN

Lima, 05 MAR. 2019

VISTOS, el Recurso de Apelación interpuesto por el Martillero Público Rodolfo Alberto Farfán Zambrano contra la Resolución Jefatural N° 777-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF y el Informe N° 138-2019-SUNARP/OGAJ de fecha 19 de febrero de 2019 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 777-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 21 de diciembre de 2018 que contiene el Dictamen N° 041-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ, que forma parte integrante de la misma, se establece que el Martillero Público, Rodolfo Alberto Farfán Zambrano, ha incurrido en responsabilidad administrativa al haber incumplido la obligación prevista en el numeral 3) del artículo 16° de la Ley N° 27728 Ley del Martillero Público, imponiendo la sanción de suspensión en el ejercicio de sus funciones por el plazo de sesenta (60) días;

Que, mediante escrito presentado con Hoja de Tramite N° 04204 de fecha 23 de enero de 2019, el Martillero Público, Rodolfo Alberto Farfán Zambrano, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 777-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, señalando que la misma adolece de nulidad;

SOBRE LA COMPETENCIA DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL PARA RESOLVER EL RECURSO:

Que, en el ámbito de los principios que regulan el procedimiento administrativo tenemos el principio de informalismo y el de verdad material, El primero prevé que la interpretación de la norma debe ser favorable para la admisión y decisión final sobre la pretensión del administrado, en tanto que la segunda obliga a la administración a verificar plenamente los hechos que sustenten sus decisiones, adoptando las medidas probatorias necesarias aún si los administrados no las hubieran propuesto;

Que, en función a lo expuesto, la administración debe superar cualquier defecto que configure un impedimento para ello, ya sea que haya sido generado por el particular o por la propia administración; en ese sentido se encuentra en

la obligación de remover cualquier formalismo no esencial que obstaculice la decisión definitiva sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento;

Que, evaluando el contenido del recurso presentado por el recurrente, se advierte que, si bien es cierto solicita una reconsideración a la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 777-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, dentro de los argumentos de la misma solicita su nulidad sustentando los motivos. Al respecto, a través del recurso de reconsideración no cabe la declaración de nulidad de un acto administrativo, *"...pues como tal, la nulidad puede ser argumento suficiente para plantear una apelación o una revisión. No corresponde plantear la nulidad en la reconsideración, puesto que la competencia para pronunciarse sobre él corresponde al superior jerárquico y no a la misma autoridad"*¹;

Que, atendiendo a lo expuesto precedentemente y conforme a lo dispuesto por el artículo 221² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración presentado por el Martillero Público califica como uno de apelación, siendo competente para resolverlo el Superintendente Nacional de los Registros Públicos;



Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a su vez el literal l) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, dispone que es función del Superintendente Nacional resolver en última instancia los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Jefes de las Zonas Registrales;



Que, el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos, aprobado por Resolución N° 218-2007-SUNARP/SN, establece que el Jefe de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, es competente para conocer del procedimiento sancionador seguido contra los martilleros públicos y que corresponde conocer dicho procedimiento en segunda instancia al Superintendente Nacional de los Registros Públicos o al funcionario



¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, décimo segunda edición octubre 2017

² Artículo 221.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.



de la SUNARP al que delegue esta competencia. En consideración a lo establecido en las normas citadas precedentemente corresponde a este despacho resolver el recurso de apelación formulado por el Martillero Público Rodolfo Alberto Farfán Zambrano contra la Resolución Jefatural N° 777-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF;

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Que, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, se deberá establecer si el Martillero Público, Rodolfo Alberto Farfán Zambrano, incumplió la obligación prevista en el numeral 3) del artículo 16° de la Ley N° 27728 - Ley del Martillero Público, conforme al contenido de la Resolución que lo sanciona y el dictamen que sirve de sustento al mismo, además determinar si la resolución que lo sanciona se encuentra sustentada fáctica y jurídicamente o si ha incurrido en algún vicio de nulidad como alega el apelante;

ANALISIS:

Que, la Ley del Martillero Público - Ley N° 27728, establece en su artículo 16° las obligaciones que deben cumplir los Martilleros Públicos, durante el ejercicio de sus funciones, estableciéndose entre ellas, la de aceptar los cargos para los cuales es designado por el juez;

Que, el Martillero Público se encuentra obligado a observar el sistema normativo que le resulte aplicable, incluyendo normas de carácter administrativo, así como normas de carácter ético en el cumplimiento de su función, de tal manera que su accionar se encuentre acorde con el fin esperado por la sociedad; esto es, que el proceso de subasta se realice de acuerdo con normas predeterminadas que hagan predecible su accionar, así como principios éticos que permitan realizar el proceso de subasta en términos pacíficos y garantistas;

Que, respecto a los argumentos del recurso, en primer lugar, sobre la posición del Martillero Público, en el sentido que no ha incumplido lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 16° de la Ley N° 27728 - Ley del Martillero Público, tenemos que considerar, como ya se ha señalado, que es obligación del citado funcionario aceptar los cargos para los cuales fuere designado por el Juez;

Que, es materia de la presente resolución determinar si el Martillero Público incumplió las obligaciones previstas en el numeral 3) del artículo 16° de la Ley N° 27728 - Ley del Martillero Público que establece como obligaciones del Martillero Público:

3) "Aceptar los cargos para los que fuere designado por el Juez"

Que, la Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación de la Corte Superior de Justicia de Piura, a través del Oficio N°129-2017-USJ-CSJPI/PJ-REPEJ del 07 de marzo de 2017, remite la relación de Martilleros Públicos subrogados por distintos juzgados de la Corte Superior antes mencionada y solicita que se tomen las medidas correctivas que el caso amerite por las faltas cometidas en los procesos judiciales, precisando que el Martillero Público Rodolfo Alberto Farfán Zambrano ha sido subrogado por el Juez del Quinto Juzgado Civil de Piura mediante Resolución N° 6 del 13 de junio de 2016, en el proceso sobre Ejecución de Garantías, seguido por la CMAC Sullana Oficina Sechura contra Leyen Irene Zapata Rangel, Expediente N° 01562-2014-0-2001-JR-CI-05;

Que, el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Sancionador Aplicable a Martilleros, señala con claridad las situaciones que dan lugar al eventual inicio del procedimiento sancionador, entre ellas se encuentra la petición motivada de otros órganos o entidades; en este caso en particular, la petición o queja ha sido presentada por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, quien ha remitido copia certificada de las principales piezas del proceso, a fin de que la Sunarp proceda conforme a sus atribuciones;

Argumentos del Recurso de Apelación

Que, respecto a la falta de pronunciamiento de todos los fundamentos del descargo del apelante, tenemos que todos los argumentos expuestos en el referido escrito están relacionados de manera intrínseca al hecho de justificar la no aceptación del cargo de Martillero Público, dispuesta mediante resolución número 05 de fecha 09 de marzo de 2016. En efecto, mediante esta Resolución el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, designó al Martillero Público, Rodolfo Alberto Farfán Zambrano, para que se encargue del procedimiento de remate del inmueble materia de ejecución en el Expediente N° 01562-2014-0-2001-JR-CI-05;

Que, transcurrido el plazo de tres días concedido para que acepte el encargo, el órgano de auxilio judicial no comunicó la razón por la cual no atendió el requerimiento del Juez; como consecuencia de ello, a través de la resolución N° 6 de fecha 13 de junio de 2016, se dispuso subrogarlo al no haber cumplido con el mandato judicial;



Que, es importante señalar que el Reglamento de la Ley del Martillero Público, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-JUS, en su artículo 22° dispone lo siguiente:

Artículo 22.- Sanciones

El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley, da lugar a las siguientes sanciones: multa, suspensión y cancelación de la inscripción.

Para la graduación de las sanciones antes mencionadas, se establece la clasificación de las mismas en leves, graves o muy graves, en atención al tipo de infracción, su reiteración o su reincidencia.

Que, en tal sentido, siendo que la aceptación de los cargos para los que fuere designado por el Juez, constituye una obligación del Martillero Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 16° de la Ley N° 27728, el incumplimiento de aquello determina la imposición de una sanción como en el presente caso;

Que, en el recurso de apelación, el recurrente señala que la resolución de sanción adolece de nulidad al no haber valorado las pruebas presentadas; sobre el particular, el argumento central del recurrente para justificar la no aceptación del cargo, es que la resolución de designación no fue notificada a su casilla electrónica, pese a que reconoce que fue recibida físicamente en su casilla N° 622 de la Corté Superior de Piura como lo precisa en su recurso de fecha 22 de enero de 2019;

Que, el recurrente señala expresamente que el juzgado debió notificarle la resolución N° 5 a su casilla electrónica; toda vez que, en virtud de la Ley N° 30229, las normas de notificación electrónica son obligatorias y de orden público;

Que, sobre este aspecto, el artículo 155°-A incorporado al T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30229, dispone que la notificación electrónica es un medio alternativo a la notificación por cédula y a su vez el artículo 155°-D establece el carácter obligatorio sobre el uso de la casilla electrónica de los abogados de las partes procesales, los procuradores públicos y los fiscales, sin hacer mención expresa a los órganos de auxilio judicial; por lo tanto, no existe la alegada obligatoriedad que aduce el recurrente, con lo cual queda claramente establecido que el Martillero Público se encontraba debidamente notificado en la casilla física con la resolución 5 que lo designó para encargarse del

procedimiento de remate del bien inmueble materia de ejecución en el Expediente N° 01562-2014-0-2001-JR-CI-05;

Que, por las consideraciones anteriormente expuestas queda establecido que el Martillero Público no cumplió con la obligación establecida en el numeral 3) del artículo 16° de la Ley del Martillero Público, Ley N°27728; toda vez que, a pesar de estar debidamente notificado, incumplió con aceptar el cargo en el proceso judicial de ejecución de garantías, siendo que la razón vertida en su descargo, de no habersele notificado en la Casilla Electrónica, no resulta suficiente para justificar el incumplimiento de la obligación precitada; y mucho menos, es una causal eximente de responsabilidad administrativa como ya lo ha referido la Zona Registral N° IX - Sede Lima en el dictamen que forma parte integrante de la Resolución Jefatural N° 777-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF;

Que, en consecuencia, no existe ningún vicio de nulidad en la resolución que impone al recurrente la sanción de suspensión por 60 días, siendo que además, esta se encuentra dentro de los parámetros legales y su graduación obedece a los criterios establecidos en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Sancionador, aplicable a Martilleros Públicos, por lo que debe desestimarse el recurso de apelación;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 138-2019-SUNARP/OGAJ, ha opinado que el recurso de apelación interpuesto por el Martillero Público, Rodolfo Alberto Farfán Zambrano contra la Resolución Jefatural N° 777-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 21 de diciembre de 2018, debe ser declarado infundado;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Gerencia General;

De conformidad al literal x) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimación del Recurso de Apelación.

Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por el Martillero Público, Rodolfo Alberto Farfán Zambrano contra la Resolución Jefatural N° 777-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



Artículo 2°.- Confirmación de Resolución Apelada.

Confirmar la Resolución Jefatural N° 777-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF que declaró que el Martillero Público Rodolfo Alberto Farfán Zambrano ha incurrido en responsabilidad administrativa, al haber incumplido la obligación establecida en el numeral 3) del artículo 16° de la Ley N° 27728 - Ley del Martillero Público y que le impuso la sanción de suspensión del ejercicio de sus funciones por sesenta (60) días.

Artículo 3°.- Remisión de expediente administrativo.

Remitar el expediente administrativo, materia del procedimiento sancionador, a la Zona Registral N° IX - Sede Lima, de manera que se cumpla con la notificación al apelante y se ejecute la sanción impuesta.

Regístrese, comuníquese y publíquese en la página web institucional.



MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP